

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 483/06

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 500/04 caratulado "Tiscornia Guillermo Juan c/ Integrantes de la Cámara Penal Económico, Dres. Hendler y Repetto"; del que

RESULTA:

I. El pedido formulado por el Dr. Guillermo Juan Tiscornia, en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, al señor Presidente del Consejo de la Magistratura a efectos de iniciar el procedimiento de remoción de los vocales de la Cámara Nacional en lo Penal Económico -Dres. Nicanor Repetto y Edmundo Hendler- con motivo de haber dictado una resolución anulatoria recaída en la causa N° 52.714, reg. N° 836, F° 971 del 4 de noviembre de 2004.

Asimismo el magistrado funda dicha solicitud en la denuncia penal que él instara contra los Dres. Hendler y Repetto por los delitos de prevaricato (art. 270 C.P.) y abuso de autoridad (art. 248 C.P.), cuya copia adjunta a fs. 1/43 de estos actuados.

II. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 copias certificadas de la causa N° 16.135/04 (registro de la Secretaría 15) caratulada "Hendler Edmundo y Repetto Nicanor s/ prevaricato, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público".

El magistrado requerido, Dr. Alejandro Urso, informa que la causa solicitada se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2.

Posteriormente, el Dr. Raúl García, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 12, remite copias certificadas de la causa N° 26.611, las que se encuentra agregada como anexo del presente expediente.

III. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se puso en conocimiento de los Dres. Nicanor Repetto y Edmundo Hendler que ante la misma tramita el expediente 500/04.

El 19 de setiembre de 2005, los camaristas se presentan y expresan que *"pocos días antes fuimos notificados por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 12 de una resolución dictada en la causa N° 26.611 de la Secretaría 78, por la cual ordena cerrar definitivamente un proceso abierto por denuncia del mismo presentante Guillermo Tiscornia."*

Los señores jueces manifiestan que *"el motivo de la denuncia es el dictado de una resolución suscripta por nosotros en calidad de integrantes del tribunal de apelación en una causa en trámite actualmente radicada enante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6. Dada esa circunstancia y ante la eventualidad de que puede suscitarse una nueva apelación en la que nos corresponda entender en el mismo carácter de tribunal de apelación, debemos abstenernos y descartamos que la Comisión de Acusación sabrá excusarnos al respecto, de hacer referencia concreta a las extensísimas argumentaciones que el presentante Tiscornia efectúa concierne a ese caso."*

Continúan expresando *"...el hecho en sí de que una resolución de un tribunal dictada en la oportunidad procesal apropiada y en ejercicio de atribuciones y deberes expresamente establecidos en las leyes aplicables, sea motivo de una presentación como la que se nos ha hecho conocer, resulta tan absolutamente inusitado y fuera de lugar que entendemos nuestro deber llevar a conocimiento de esa Comisión algunos antecedentes ilustrativos... las extensísimas argumentaciones de que consta la presentación del juez Tiscornia, todas ellas encaminadas a exponer agravios respecto de lo resuelto*

Consejo de la Magistratura

por el tribunal superior, como si se tratara de un litigante en procura de abrir una nueva instancia de discusión de sus pretensiones, cuando en realidad quien lo hace es, precisamente, el juez que dictó la resolución anulada por el tribunal de apelación."

Adjuntan, a modo de ejemplo, copias de la resolución dictada por la Sala "A", en la causa "Cinco de Febrero SA y otros s/ infracción ley 23.771" mediante la cual el juez Tiscornia fue apartado del conocimiento del caso por haber dictado una resolución cuya única fundamentación era una extensa perorata acerca del 'desacierto' de lo ya resuelto por la Cámara; copias de una resolución dictada en la causa "Tabacalera Sarandí s/ infracción ley 22.415" por la que se advertía al juez de primera instancia la demora de diez meses en adoptar una providencia imprescindible cuya omisión ya le había sido anteriormente puesta de manifiesto, dio lugar a que el juez incorporara en los autos un insólito y extenso comentario crítico de lo resuelto por el tribunal superior con el único e inconducente propósito de dejar constancia de sus opiniones personales al respecto; copias de la resolución dictada en la causa "Céntrica SRL s/ infracción a la ley 24.769" mediante la cual se revocara el auto de sobreseimiento dictado por no apoyarse en las constancias de la causa a pesar de lo extenso del auto y se llamó severamente la atención del a quo por su falta de seriedad y desconsideración hacia las partes en litigio.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de la causa Nº 26.611 "Hendler Edmundo y Repetto Nicanor s/ prevaricato y abuso de autoridad", surge que se inicia con una extensa denuncia formulada por el Dr. Guillermo Tiscornia contra los vocales integrantes de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Edmundo Hendler y Nicanor Repetto por los posibles delitos de prevaricato y abuso de autoridad (fs. 1/43).

El hecho que dio lugar al inicio de la presente causa penal fue el dictado por parte de los camaristas de

la resolución del 4 de noviembre de 2004 (reg. 836 F° 971 en la causa 52.714) por medio de la cual declararon la nulidad de múltiples órdenes de intervenciones Telefónicas, los autos de procesamientos recaídos en contra de Mario Pareja Sanchez, Julián Reinal Bernal Romero, Marlen Siree Merlo Ramos, Mireya Gamez Valenzuela, Mireya Cano Agredo y William Asdrúbal Colmenares, confirmándose por otra parte, los procesamientos dictados en contra de Patrick Van de Velde y Amparo Galvis Herrera.

Agrega el denunciante que las nulidades decretadas por los jueces de Cámara tienen como finalidad continuar con la campaña desatada en su contra y que tuvo su origen en el año 1998, con el dictado de una resolución en ejercicio de facultades de superintendencia (reg. 64, F° 73/98), oportunidad en la cual se le aplicó una multa del 33% de sus haberes y se pretendió la remoción de su cargo.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2004, el Dr. Guillermo Tiscornia amplía la denuncia anteriormente descripta, imputando a los Dres. Hendler y Repetto, la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad relacionados al trámite de la causa N° 3.870 del registro de la Secretaría 14 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 caratulada "Cinco de Febrero SA y otros s/ infracción ley 23.771" y al trámite de la causa N° 9.102 tramitada ente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, señalando una posible contradicción de los camaristas al dictar las resoluciones de fechas 18/11/02 y 19/2/03 al confirmar el rechazo de la excepción de prescripción interpuesto por Alejandro Anchorena y frente a idéntico planteo introducido por la defensa de Cristiano Santiago Ratazzi hicieron lugar al pedido, declarando la extinción de la acción penal a su respecto (fs. 50/69).

La presente denuncia penal tramitó en principio ante el Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional Federal N° 8 a cargo del Dr. Alejandro Urso, hasta que el 30 de diciembre de 2004, el magistrado se declaró incompetente para entender en la misma y remitió los

Consejo de la Magistratura

actuados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal a fin de desinsacular el Juzgado que deberá intervenir en ella.

El magistrado fundó su decisión en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que sostuvo que "*No compete a la justicia federal sino a la del crimen de la Capital, el conocimiento de los delitos que afecten a cualquiera de los jueces que en dicha ciudad integran los tribunales inferiores del art. 89 de la Constitución Nacional*" (CNCC, Sala III, c. 28.791 'Tolosa Hugo', CSJN Fallos: 218:121 y 219).

Continúa el magistrado considerando que "*La competencia de la Justicia Federal, en la ciudad de Buenos Aires, sólo procede, en los términos del art. 3 inc. 3 de la ley 48, cuando el funcionario autor o víctima de un delito desempeña funciones específicamente federales, no siendo ese el caso de autos por cuanto el imputado, en su calidad de juez en lo penal económico, sólo tenía jurisdicción fuera del ámbito de esta ciudad en el juzgamiento de algunos de los delitos que tiene asignada competencia en ese fuero, por lo que no pueden considerarse sus funciones 'específicamente federales'* (C.N.Crim. Sala VI, int. Zaffaroni, Elbert, Donna instr. 7, Sec. 120 C. 13.031 Rocha, J.A. Rta. 24/02/86 Boletín de Jurisprudencia, Año 1986, N° 1 Enero-Febrero-Marzo, pág. 44)".

"Acordado entonces jurisprudencialmente que un juez en lo penal económico 'no se trata de un funcionario incuestionablemente federal' debe 'imperar en consecuencia la naturaleza limitada, de excepción y restrictiva de la competencia federal' (CCCF S.I., c. 26.332 CRUCCIANI, J.E. 10/03/95) abstrayéndose 'de conocer en los delitos cometidos por o en contra de los jueces que integran la justicia ordinaria de la Capital Federal (CSJN, Fallos 243:437)."

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 12, el magistrado resuelve inhibirse de seguir entendiendo en la presente causa fundado en que, conoce desde hace varios años tanto al

denunciante como a los imputados, manteniendo con ellos *"una relación de confianza, que si bien no es una amistad íntima, trasciende el mero trato formal, con un respeto y aprecio recíproco"* que le provocan una violencia moral que justifica el apartamiento de estas actuaciones.

Sorteada la causa, interviene el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7 cuyo magistrado resuelve no aceptar el planteo inhibitorio efectuado por el Dr. Raúl García -a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 12- toda vez que no se verifica ninguna de las causales enumeradas en el artículo 55 del código ritual y eleva los antecedentes a la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que resuelva en definitiva.

Resultando desinsaculada la Sala VII, el Tribunal resolvió el 2 de junio de 2005 rechazar la inhibición formulada por el Dr. Raúl García, devolviendo los actuados a los efectos de la prosecución de su trámite.

El 1° de setiembre de 2005, el magistrado resolvió *"Sobreseer a Hendler Edmundo Samuel y a Repetto Nicanor Miguel Pedro, integrantes de la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en la presente causa N° 26.611... con la declaración que el trámite de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del cual gozaran."*

El magistrado actuante expuso en dicho decreto que *"resulta claro que las decisiones adoptadas por los señores camaristas... no fueron contrarias a las leyes, no abusivas de la autoridad que detentan, sino al criterio distinto que se adoptó en la instancia inferior"*.

El juez continúa expresando que *"Ese análisis crítico del Dr. Guillermo Tiscornia, a lo resuelto por los nombrados, dista en mucho de los delitos que según su consideración se habrían cometido... Pero su desacuerdo jurídico a las decisiones de Tribunales Superiores, deben ser analizadas y plasmadas en futuras, ya que justamente este es el fundamento y la libertad constitucional que todo magistrado debe exponer al momento de enfrentarse a*

Consejo de la Magistratura

la obligatoriedad jurisprudencial para el caso análogo, dejando en su caso a salvo su opinión personal”.

Prosigue en la fundamentación expresando que “En definitiva, lo resuelto en contrario a las decisiones dictadas por el Dr. Guillermo Tiscornia, más allá de su crítica a la actuación de la Sala interviniente, y a la puntualización de lo que interpreta como tergiversación de la verdad procesal, fue dictado siguiendo las normas procesales vigentes, sin indicativo alguno de que los Dres. Edmundo Hendler y Nicanor Repetto lo hayan hecho a sabiendas de ser ilegítimo. No puede afirmarse, ni siquiera vislumbrarse que obraron abusando de la autoridad que emana de los fueros constitucionales que detentan”.

El magistrado concluye que los hechos denunciados no encuadran en la tipificación de las normas analizadas.

2º) Que, conforme lo expuesto precedentemente, no se logra acreditar ninguno de los hechos y circunstancias descriptos por el denunciante, a pesar de las medidas adoptadas.

En consecuencia, al no surgir de lo actuado ninguna irregularidad que pudiera imputarse a los camaristas que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 89/06)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de los doctores Edmundo Hendler y Nicanor Repetto, integrantes de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

2º) Notificar al magistrado denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana Beatriz Conti - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).